

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 12 de agosto de 2021 siendo aproximadamente las 15:40 horas, en la calle 11 A BIS N.73 A-27 en vía pública del Barrio Villa Alsacia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES** en compañía de otro sujeto, intentan apoderarse de dos bicicletas que se encontraban estacionadas en frente del colegio Liceo Santa Teresita, de propiedad de **MARÍA CAMILA PARIS BERMEO** y **ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, quiénes se encontraban saliendo del colegio en mención y observaron que uno de los sujetos tenía una de las bicicletas en su poder, ante lo cual **MARIA CAMILA PARIS BERMEO** empieza a gritar pidiendo auxilio y mientras tanto **ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ** se acerca al lugar donde se encontraban los sujetos con sus bicicletas y uno de ellos lo amenaza con una navaja y el otro con una cizalla, instante en que sale la gente y los sujetos salen huyendo soltando las bicicletas. La comunidad logra retener a la persona que llevaba la cizalla, **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**.

Los elementos hurtados a la víctima **MARIA CAMILA PARIS BERMEO** corresponden a una bicicleta marca **ZUPRA**, color negra con morado valorada en \$600.000 más \$100.000 del candado de la misma, la cual fue recuperada y los

daños y perjuicios los estimó en la suma de \$700.000 y los elementos hurtados a la víctima **ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ** corresponden a una bicicleta marca SHIMANO GW, color roja negra, valorada en la suma de \$700.000 más \$100.000 de la cadena de la misma, la cual fue recuperada y los daños y perjuicios los valora en la suma de \$1.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.044.911.640 expedida en Arjona, Bolívar, nació el 14 de julio de 1985 en el Arjona, Bolívar, es hijo de Stella Reyes, de estado civil soltero, ocupación operario de PVC, estudios 10º de Bachillerato, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.71 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto color castaño, ojos medianos color castaño, cejas asimétricas medianas, orejas medianas lóbulos adheridos, boca pequeña, labios medianos y como señal particular visible presenta tatuajes en brazo izquierdo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 13 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, por el delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 27 del Código Penal. El acusado no aceptó los cargos.

El 1º de septiembre de 2022, estando citados para la audiencia concentrada, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados al aquí indiciado, le sería degradada la participación de la conducta de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10º indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

Finalmente, el artículo 27 del C.P. señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado en modalidad de tentativa, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 12 de agosto de 2021, suscrito por el servidor de policía Héctor Daniel Matamoros Sánchez, en donde este informó que ese día siendo las 15:40 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje, por el sector de la calle 11 A Bis cerca al colegio Liceo Santa Teresita, cuando la ciudadanía les informa que la comunidad tiene una persona retenida que momentos antes había hurtado unas bicicletas que se encontraban ubicadas frente al colegio, al llegar al lugar se observa al sujeto que se identifica como VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES y en ese momento se acercan las víctimas, quiénes al momento de salir del colegio observan a este sujeto cortar la guaya que aseguraba las bicicletas con una cizalla de color amarillo y negra y que se estaba llevando sus bicicletas, ante lo cual piden ayuda de la comunidad la cual logra retenerlo en poder de las bicicletas y posteriormente son capturados por la policía y puestos a disposición de la autoridad judicial.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por los servidores de policía correspondientes al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado Héctor Daniel Matamoros Sánchez donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Se aporta acta de incautación de: (i) los elementos hurtados del 12 de agosto de 2021 con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega a sus propietarios y (ii) una herramienta cizalla color amarilla y negra.

Así mismo, se allegó el formato único de noticia criminal suscrito por MARÍA CAMILA PARIS BERMEO en el que relata que el día 12 de agosto de 2021 se encontraba saliendo con su compañero Armando del Colegio Liceo Santa Teresita y observaron a dos personas de sexo masculino, los cuales estaban donde habían dejado parqueadas sus bicicletas y los ve con su bicicleta en su poder, entonces

grita pidiendo auxilio, su compañero se fue para que no se robaran las bicicletas y es cuando uno de ellos les saca una navaja, lo amenaza y el otro sujeto lo amenazó con la cizalla; en ese momento llegó más gente y esas dos personas soltaron las bicicletas y salieron huyendo del lugar pero la comunidad aprehende al sujeto que tenía la cizalla, lo lesiona y es cuando llega la patrulla de policía al lugar.

A su vez se allega el formato único de noticia criminal suscrito por ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ en el que narra que el día 12 de agosto de 2021 se encontraba saliendo con su compañera Camila del Colegio Santa Teresita y cuando iban saliendo observan a dos personas de sexo masculino, los cuales estaban donde habían dejado parqueadas sus bicicletas y los ve con su bicicleta en su poder, entonces su compañera grita pidiendo auxilio, él se acercó a donde estas dos personas para que no se robaran la bicicleta y es cuando uno de ellos le saca una navaja, le dice "*gonorrea, piro*", lo amenaza con la navaja y el otro sujeto le sacó una cizalla y amenaza con agredirlo; en ese momento llegó más gente al lugar y estas dos personas soltaron las bicicletas y salieron huyendo del lugar pero en ese momento la comunidad aprehende al sujeto que tenía la cizalla y lo lesiona y es ahí cuando llega la policía al lugar.

Finalmente, se allega informe ejecutivo e informe de investigador de laboratorio de fecha 13 de agosto de 2021 con sus respectivos anexos, esto es la tarjeta decadaactilar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 12 de agosto de 2021, el señor VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES, en compañía de otra persona, intentó apoderarse mediante violencia de las bicicletas de propiedad de MARÍA CAMILA PARIS BERMEO y ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí procesado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas, esto es, una bicicleta marca Shimano GW color rojo y negro y una bicicleta marca Zuppra color morada y negro.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia

para doblegar la voluntad de la víctima Armando López Ramírez y facilitar la ejecución de la conducta, pues este al intentar evitar que los sujetos hurtaran su bicicleta y la de su compañera, se dirige a donde se encontraban los mismos y es amenazado por uno de ellos mediante palabras soeces y con una navaja y posteriormente es amenazado por el otro, con una cizalla haciéndole amague de lances para así apoderarse de las bicicletas.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de las víctimas y de la comunidad, las que impidieron que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de las dos bicicletas, de propiedad de la señora MARÍA CAMILA PARIS BERMEO y el señor ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ y, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, no tiene derecho a la misma, por cuanto si bien es cierto el mismo no cuenta con antecedentes penales vigentes, la víctima MARIA CAMILIA PARIS BERMEO indicó que el valor de su bicicleta era de \$600.000 y la víctima ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ avaluó la suya en \$700.000, para un total de \$1.300.000, suma que es superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por un profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el mismo fue capturado, momentos después de haber realizado el ilícito, siendo aprehendido por la comunidad cuando intentaba huir del lugar de la comisión del delito, tal y como fue consignado en el informe de captura.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa en la cual se degradará la participación del procesado de coautor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con el delegado fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa que **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **VICTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, como coautor del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa, por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º por haberse ejecutado la conducta ejerciendo violencia sobre las personas y agravado conforme al numeral 10º del artículo 241 toda vez que la conducta punible se cometió por dos personas, en concordancia con el artículo 27 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) A DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a **cómplice** por el reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 210 meses de prisión quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 36 a 79.5 meses

Segundo cuarto: 79.5 + 1 día a 123 meses

Tercer cuarto: 123 + 1 día a 166.5 meses

Cuarto cuarto: 166.5 + 1 día a 210 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre treinta y seis (36) a setenta y nueve punto cinco (79.5) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los bienes hurtados, las mismas fueron recuperadas. Igualmente, de forma oportuna se acreditó la reparación integral efectuada a las víctimas. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total

o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral tuvo lugar más de un año después de la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES** es de **DIECIOHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que a pesar de que se cumple el requisito de orden objetivo como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el procesado carece de antecedentes penales, el delito por el que se procede, esto es, hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, se encuentra enlistado dentro de la restricción legal del inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal. Por ello, no tendrá derecho **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. Por esta razón, se ordenará que, por

parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó una herramienta cizalla color amarilla y negra, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.044.911.640 expedida en Arjona-Bolívar, a la pena principal de **DIECIOHO (18) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa.

SEGUNDO: CONDENAR a **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **VÍCTOR ALFONSO SARMIENTO REYES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. **En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción de la herramienta cizalla color amarilla y negra incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b2f936195d7fbbf9bd012b1a0add13cea07a9df82227743b4afa809abc476**

Documento generado en 14/09/2022 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>